

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 311

Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la **presente demanda verbal de EXONERACION Y AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, se verificó que **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que se regule cuota alimentaria para aumento en favor de su hija S.V. CARDOZO VERDUGO y a su turno se le exonere de la cuota que tiene asignada por cuenta de este Juzgado en razón a que ahora es él quien ostenta la custodia de la menor.

1. La cuota alimentaria se fijó inicialmente ante este estrado Judicial en el proceso bajo Radicado No.2011-00091 mediante sentencia del 23 de septiembre de 2011 en la que se resolvió:

“1. CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, a suministrar a la señora MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, suma correspondiente al 30% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley, dineros estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del Juzgado para ser entregados a esta.

2. Así mismo, se ordena fijarle un 30% primas, cesantías y demás emolumentos, a que tenga derecho el obligado como miembro de la Policía Nacional.

3. Lo dispuesto en esta sentencia crea obligaciones y su incumplimiento presta mérito ejecutivo...”

2. La anterior cuota se modificó en sentencia dictada por esta misma Unidad Judicial en proceso de disminución de cuota que cursó bajo el mismo radicado arriba reseñado, en el que se aceptó la conciliación de las partes, en los siguientes términos:

“ACEPTAR LA CONCILIACION DE LAS PARTES en consecuencia FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA, en calidad de rebaja LA SUMA correspondiente al 25% de los ingresos del demandante señor EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO, y en beneficio de la menor SARA VALENTINA CARDOZO VERDUGO, siendo demandada MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ, sumas que deberán ser consignadas en una cuenta que para tal efecto abrirá la demandante, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY.

SEGUNDO. Se fija igualmente el 25% **DE TODAS LAS PRIMAS Y CESANTIAS.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas al demandado...”

3. En audiencia de Conciliación Celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de la Paz Cesar, en data 10 de febrero de 2023, las partes acordaron entre otros lo siguiente:

*“CUOTA MENSUAL DE ALIMENTOS. La Señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, se compromete a aportar mensualmente a favor de su menor hija **SARAH VALENTINA CARDOZO VERDUGO**, una cuota de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)** mensuales, los cuales serán depositados en la cuenta Nequi 3013271265 a nombre del señor **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO** y serán pagaderos dentro de los dos (2) primeros de cada mes.*

***VESTUARIO.** La señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, se compromete a suministrar a su menor hija **SARAH VALENTINA CARDOZO VERDUGO**, vestuario en los meses de junio y diciembre, el cual será escogido por la misma menor dentro de las capacidades de su madre y gusto de la menor.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

*Acuerdan las partes que la tenencia y cuidado personal del menor **SARAH VALENTINA CARDOZO VERDUGO**, queda radicada en cabeza del padre, el señor **EDUARDO ALEXANDER CARDOZO MORENO**, quien se compromete a cuidar de la menor, brindarle apoyo y todas las garantías para que la menor se encuentre en un ambiente sano...”.*

2. De acuerdo con el registro civil de nacimiento que aporta la parte demandante la menor **S.V. CARDOZO VERDUGO** nació el 19 de noviembre de 2006 por lo que, a la fecha cuenta con 17 años y 3 meses.

3. Por su parte el aquí demandado indicó que las condiciones de la menor han variado especialmente por cuanto ahora la joven convive bajo su mismo techo, está a portas de ingresar a los estudios Universitarios, por tanto, solicitó la variación de la cuota alimentaria dispuesta en la audiencia arriba reseñada.

4. Por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión - artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA AUMENTO y EXONERACION**, promovida por **EDUAR ALEXANDER CARDOZO MORENO**, actuando en favor de la menor **S.V. CARDOZO VERDUGO** contra **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.592.162 y **CORRER el respectivo** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que manifiesten lo que considere necesario.

CUARTO. PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 6 y 8¹² **de la Ley 2213 de 2022.**

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia de esta providencia porque ya se remitió la demanda y sus anexos el pasado 16 de enero de 2023, según la prueba aportada.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, **dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la**

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. TENER para todos los efectos que el demandado actúa en causa propia y en Representación de la menor **S.V. CARDOZO VERDUGO**.

NOVENO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, y conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se consideran pertinentes para efecto de zanjar la Litis:

a) REQUERIR a **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO**, para que para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de su menor hija, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

b) REQUERIR A LA DEMANDADA y a la Parte demandante, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 27.592.162**.

c) OFICIAR a la **CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, A LA DIAN, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA; a las SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, VILLA DEL ROSAIO Y DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

- Si la señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.592.162 se encuentra registrados en alguna de esas entidades como contribuyente y/o propietario de bienes.

- Si posee bienes registrados a su nombre.

- Si ha declarado renta respecto de las ultimas vigencias 2021, 2022 y 2023.

- La demás información que pueda corroborar y/o verificar la capacidad económica actual del demandado.

- **OFICIAR a la NUEVA E.P.S.** para que se sirva informar con destino al presente trámite cual el IBC de la señora **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.592.162, quien aparece registrada en la base de datos del **ADRES** como cotizante activo de dicha entidad desde el 01 de febrero de 2022.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

DECIMO. SEÑALAR el VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Rad. 54001311000220110009100

Proceso. REGUACION CUOTA ALIMENTARIA EXONERACION Y AUMENTO

Demandante. **EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO** en Representación de la menor **S.V. CARDOZO**

VERDUGO

Demandada. **MARIA LILIANA VERDUGO DIAZ –Progenitora de la menor-**

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO PRIMERO. CITAR a EDUARD ALEXANDER CARDOZO MORENO y a MARIA LILIANA VERUGO DIAZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

DECIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4057b556a2d0b633e9ee427a9808c83f14cf76d6e3284fd839e7dc9faa01db2**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 353

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de MANUEL GRANADOS OSORIO, adelantada a través de profesional del derecho por SANDRA YANETH RUIZ en calidad persona de apoyo de la señora ANA BEATRIZ BALAGUERA DE GRANADOS en calidad de cónyuge supérstite, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Debe allegar copia del registro civil de nacimiento de: RAMON LEANDRO PEÑARANDA OSORIO, BITELUO PEÑARANDA OSORIO, ROSA LEONOR PEÑARANDA OSORIO y STELLA PEÑARANDA OSORIO, así como el registro civil de nacimiento del causante esto con el fin de se acredite el grado de parentesco con el causante - PEDRO GOMEZ SUAREZ – Art. 85 y Núm.8 Art. 489 C.G.P.

2. La señora SANDRA YANETH RUIZ BALAGUERA otorgó poder con el fin que se inicie y lleve a su culminación proceso de sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal entre el de cujus y la persona de quien es el apoyo - **ANA BEATRIZ BALAGUERA DE GRANADOS** -.

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 15 dispone lo siguiente:

*“...Artículo 15. Acuerdos de apoyo. Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, **formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados...**”*

De la revisión del acta de conciliación No. Caso 3207-23 Designación de apoyo, se extrae que la señora ANA BEATRIZ BALAGUERA DE GRANADOS tiene el siguiente diagnóstico:

*“Adulto mayor femenino de 91 años, donde se logra evidenciar que ella no se **encuentra ubicada en tiempo, lugar y espacio, no comprende el desarrollo de la visita... evidencia que su diagnóstico es “demencia senil”, uso de pañales permanente...**”*

Es más, no manifestó su voluntad frente al acuerdo de apoyo; vemos:

PRIMERO: Se da cumplimiento a la verificación del contenido del Acuerdo de Apoyo conforme lo exige el inciso segundo del art.16 de la Ley 1996 y Decreto 1429 de 2020, con el siguiente resultado: el suscrito conciliador convoca a la titular del acto jurídico con discapacidad legal aquí presente, a un recinto privado en el centro de conciliación; constata de forma general según el caso que nos ocupa, el estado físico y mental de la titular del acto, y se deja constancia de su estado de salud a efecto de verificar que el acuerdo plasmado en el capítulo anterior se ajusta a su voluntad, preferencias y a la ley. Acto seguido el conciliador entrevista a la señora ANA BEATRIZ BALAGUERA DE GRANADOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.557.293 expedida en Cúcuta, titular del acto jurídico, a la cual se deja constancia de que la persona titular del acto no se expresa de manera sensorial y explícita hacia las demás personas.

En este orden, se advierte que no es posible que en este caso la designación de apoyo se realice a través de un conciliador, debido a la incapacidad que presenta la señora ANA BEATRIZ BALAGUERA DE GRANADOS para manifestar su voluntad, por lo que **debe adelantarse el proceso judicial** de apoyos en los términos del artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1516a0e25828a7832c0902561ab736e727ebd2a19a5be414fb64e26b9e**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220220009700**

Demandante. **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en Representación del menor D.M. PADILLA DAVILA Y N.**

Demandada. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA C.C. 7.385.246**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el demandado solicitó la devolución de los depósitos por concepto de cesantías. Se requirió a **CAJAHONOR** para que informara número de cuenta Bancaria para la devolución de los dineros y al respecto indicó que corresponde al nominador el reporte de los mencionados dineros. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 312

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con lo señalado por **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA - demandado-**, en misiva allegadas el 11 de diciembre de 2023¹, y reiterada el 8 de marzo hogaño, quien solicitó la devolución de los dineros por concepto de cesantías.

1.1. Observadas las actuaciones surtidas con posterioridad a la terminación del proceso, se tiene que mediante Auto No. 1587 del 13 de octubre de 2023, se dispuso DEVOLVER a la Caja Promotora de Vivienda Militar los dineros que le fueron descontados al **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA**, identificado con **cédula de ciudadanía No.7.385.246 de San Pelayo**. Igualmente, se les requirió para que aportaran una cuenta Bancaria para efectos de consignar allí los dineros retenidos al demandado.

1.2 En respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informó que tomó atenta nota del respecto del levantamiento de medida cautelar y a su turno, explicó que dicha entidad solo es la encargada de la administración, manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que perciben mensualmente de las entidades nominadoras.

4.1. En consecuencia, se **ORDENA REQUERIR**, al **PAGADOR y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA PROMOTIVA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA** y al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, respectivamente para que informe con destino al presente proceso lo siguiente:

- a) A cuál de las dos entidades es que se debe realizar la devolución de las cesantías que le fueron descontadas al demandado **GUNDER ANTONIO**

¹ Consecutivo 054 del expediente digital.

Proceso. **FIJACION CUOTA ALIMENTOS**

Radicado: **54001316000220220009700**

Demandante. **JESSICA ALEXANDRA DAVILA ALBA en Representación del menor D.M. PADILLA DAVILA Y N.**

Demandada. **GUNDER ANTONIO PADILLA SEGURA C.C. 7.385.246**

PADILLA SEGURA, identificado con **cédula de ciudadanía No.7.385.246 de San Pelayo**.

- b) Determinado lo anterior, deberán aportar un número de cuenta Bancaria para efectuar la devolución de las mencionadas cesantías.
- c) De la cuenta Bancaria deberán informar quien es el titular, número completo de la misma, **NIT** de la entidad y lo demás que consideren conveniente para efectos de desembolsar allí los dineros que fueron retenidos al demandado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Líbrese el correspondiente oficio por el directo encargado en la Secretaría dirigido al PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVINEDA MILITAR Y DE POLICIA –CAJAHONOR- y al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA adjuntando copia del presente auto y del auto auto No. 1587 del 13 de octubre de 2023, de auto No. 1293 del 22 de agosto de 2023 inserto al consecutivo -047 y 051 del expediente digital.

5. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d32f22456f7d10c3f3d78b67fff129e5a25a10e62b93b48634b27f704983b**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 340

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **REGULACION PARA AUMENTO Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **VITALINA RIOS GUERRERO** en representación del niño **J.S. NAVARO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **MARIETH MARTINEZ RIOS** y **JHOAO SEBASTIAN NAVARO MARTINEZ**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio del niño **J.S. NAVARRO MARTINEZ**, este último que, además es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal. Igualmente, no se identificó en debida forma al menor de edad, y a sus padres en la demanda, lo anterior en atención a que **NO** se señaló los documentos de identidad de estos, incumpliendo así con las disposiciones del **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** Por tanto, en tal sentido se deberá adecuar la demanda.

2. El inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los señores **MARIETH MARTINEZ RIOS** y **JHOAO SEBASTIAN NAVARO MARTINEZ**, a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

3. Además, no se acreditó que la dirección física suministrada para notificar a los demandados corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tampoco se

aportó prueba alguna de la forma como fue conseguido y esta es la dirección donde recibe correspondencia, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Así mismo, frente a la dirección física de notificaciones de la demandada MARIETH MARTINEZ RIOS, se indicó que se trata de la misma dirección donde reside el menor y en los hechos de la demanda se refiere que esta reside en lugar diferente, por tanto, deberá aclararse tal aspecto en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>)

Proceso. **REGULACION DE CUOTA PARA AUMENTO Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240011100**
Demandante. **VITALINA RIOS GUERRERO abuela materna del menor J.S. NAVARO MARTINEZ**
Demandado. **MARIETH MARTINEZ RIOS y JHOAO SEBASTIAN NAVARRO MARTINEZ**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3475d10aa95b78035690a05046738289098dc1277fab7c7417e481b256179dd**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 354

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúne las exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – página: 2 del consecutivo 003 expediente digital-, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por **EDITH CANDELARIA BECERRA**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Acta de Nacimiento Venezolana No. 1177, Apostillada. (*Consecutivo 004- Págs.7 al 12*)
2. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, No. 20646654 (*Consecutivo 004- Pág. 13*)
3. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Alcaldía Municipal de Tibu – N. de Sder, No. 8327 (*Consecutivo 004- Pág. 15 y 16*)

Radicado. 54001316000220240011300
Proceso. NULIDAD DE REGISTRO
Demandante. EDITH CANDELARIA BECERRA
R. 07/03/2024

4. Cedula venezolana de Edith Candelaria Becerra (*Consecutivo 004- Pág. 17*)
5. Contraseña cedula de ciudadanía Colombiana (*Consecutivo 004- Pág. 18*)

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la SECRETARIA debe pasar el proceso al despacho para emitir sentencia anticipada de forma escrita.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la **Dra. MARVIEL LIZETH SOTO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1´090.436.176 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.012 del Consejo Superior De la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d15783fba023b66eb2c7804a1176919348cadedeed37d6d39f140f37ef1e39c**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 355

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ALIRIO AGREDO, instaurada por DAYANNA XIMENA y KAREN JULIETH AGREDO SANCHEZ en calidad de hijas del causante, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora en el acápite de competencia y cuantía relacionó lo siguiente:

“...Es mínima cuantía ya la estimo en suma (Inferior a 150 salarios mínimos legales mensuales) Art. 25 inciso 2º. Y 26-1, de la Ley 1564 de 2012.

Por la cuantía, vecindad de las partes y es usted Señor Juez, competente para conocer de esta demanda...”

Ahora, relacionó en como activo único, el inmueble descrito de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	APARTAMENTO 203-INTERIOR 7 COND. PARQUES DE BOLIVAR ETAPA III
MATRÍCULA INMOBILIARIA	260-312387
MUNICIPIO	SAN JOSE DE CUCUTA
AVALUÓ:	\$85'000.000 ochenta y cinco millones pesos moneda colombiana
TOTAL ACTIVO SOCIAL	\$85.000.000

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2024, es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO (\$195'000.001)

Por lo que se concluye el valor del bien relicto es de **\$85'000.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS ALIRIO AGREDO, instaurada por DAYANNA XIMENA y KAREN JULIETH AGREDO SANCHEZ en calidad de hijas del de cujus.

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. **54001316000220240011500**
Causante. CARLOS ALIRIO AGREDO
R. 07/03/2024

TERCERO. Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16812d49b071efedc9a59b37fe6da08b244c686470d991c51e9994102614501b**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 431

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por LEIDY YERALDINE MUÑOZ VERA, en representación del menor **J. I. PEINADO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial, contra ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio de la menor **J. I. PEINADO MUÑOZ**, necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.**

2. En el libelo de notificaciones, la parte actora, manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección física y electrónica del demandado. **No aportó dirección electrónica para notificaciones de la progenitora del menor**, tampoco indicó las razones del desconocimiento de esta; a su turno no indicó la forma en la que obtuvo los datos de notificación del demandado.

2.1 Así las cosas, no se dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, “informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.”*

3. El poder fue conferido para **FIJACIÓN DE CUAOTA ALIMENTARIA**, de lo expuesto por la parte demandante en el libelo introductorio y de los anexos obrantes al plenario se advierte que la cuota alimentaria se fijó de manera **PROVISIONAL** en audiencia de conciliación celebrada el pasado 12 de septiembre de 2022, en razón a que las partes no conciliaron de mutuo acuerdo, tal como se advierte de lo obrante al consecutivo 004 Fls. 11 a 15, del expediente digital, por tanto, solicitó la fijación definitiva de la mencionada cuota.

3.1 A su turno, la demandante solicitó el cobro Ejecutivo de las cuotas provisionales que no fueron canceladas por el señor ALDO JOSUE PEINADO ESTEVES, al respecto ha de decirse que este trámite que nos ocupa es un proceso **VERBAL SUMARIO**, al que no se puede acumular el proceso Ejecutivo para el pago de las mesadas adeudadas por

Proceso. **REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **540013160002202400011600**
Demandante. **LEYDI YERALDINNE MUÑOZ VERA en Representación del menor J. I. PEINADO MUÑOZ**
Demandado. **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.513**

PEINADO ESTEVEZ, en razón a que dicho proceso debe tramitarse por una cuerda procesal diferente a la del verbal sumario.

3.1.1 Así las cosas, deberá adecuarse los hechos y las pretensiones de la demanda para que se clarifique solo lo que hace referencia a la **FIJACION DE CUOTA**, conforme a lo realmente pretendido y aunado porque en acta de Reparto con secuencia No.350 de 7 de marzo hogaño el proceso fue repartido a esta Unidad Judicial como un proceso verbal sumario para Fijación de Cuota Alimentaria, No así para el trámite del ejecutivo conforme se explicó en renglones que preceden.

4. Aunado se **ADVIERTE** al demandante que en el Proceso Ejecutivo proceden las medidas cautelares de embargo que aquí solicita en razón a que se fijó cuota provisional por parte del I.C.B.F.

5. Finalmente, verificada el libelo introductorio, **NO** se advierte la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la pasiva, lo cual debió realizar en la dirección electrónica mencionada en el acápite de notificaciones, con antelación a la presentación de la demanda. En atención a que la misma no se aportó como anexo de la demanda. Lo anterior para efectos de que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones del inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2214 de 2022 que a la letra dice:

“...En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Lo anterior como quiera que en el proceso bajo estudio FIJACION DE CUOTA no procede medida cautelar en razón a que ya se fijó la cuota provisional como se dijo en renglones que preceden.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. **REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **540013160002202400011600**
Demandante. **LEYDI YERALDINNE MUÑOZ VERA en Representación del menor J. I. PEINADO MUÑOZ**
Demandado. **ALDO JOSUE PEINADO ESTEVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.246.513**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al Abogado DIEGO JOSE LUNA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.772.854 de los Patios N.S. y T.P. 370.871 del C.S.J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba2227f2e5b87b096a0ec7924db085b16ed798f17b545485039aad6c29c93b**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220240011800
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en Representación de los menores LAURA
SOFIA y DAVID ALEJANDRO GARCIA VELANDIA
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial que de conformidad con los parámetros que regulan la materia en lo que atañe a los **procesos ejecutivos de alimentos**, dados los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que reguló la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

- a) Se relacionó en los hechos del libelo incoatorio que, mediante Proceso Radicado bajo el No.2021-00318-00 de Fijación de Cuota de Alimentos en audiencia realizada el 15 de febrero de 2018 el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta**, fijó cuota de alimentos con que debe contribuir **a su hija L.S. GARCIA VELANDIA** en suma equivalente a NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) que debe cancelar el padre los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de Ahorros del BANCO BBVA Número 001300697900200276749, la cuota establecida se incrementará a partir del primer día del mes de enero de cada año conforme al incremento del salario del demandado.
- b) En otro de los hechos se refirió que ante el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta** se adelantó demanda de fijación de cuota alimentaria bajo el Radicado No.2023-00083, para el menor **D.A. GARCIA VELANDIA**; que inicialmente mediante Auto No.1130-2023 del 7 de julio de 2023 el Juez fijó cuota provisional al favor del menor en suma igual al 25% del salario devengado por el demandado como docente de la **UNIPAMPLONA** ordenando su pago, pero nunca fueron cancelados. Y finalmente hubo acuerdo conciliatorio entre las partes que se aprobó en data 15 de noviembre de 2023.

Rad. 54001316000220240011800
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en Representación de los menores LAURA
SOFIA y DAVID ALEJANDRO GARCIA VELANDIA
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

- c) Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañero al objeto de la resolución, así:
- *“(…) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.*
 - A su turno el numeral cuarto del artículo 397 de la codificación *Ibidem* dispone: *“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306...”.*
 - Aunado el artículo 152 del Código del menor dispone lo siguiente: *“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”.*
- d) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.
- e) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos para la menor **L.S. GARCIA VELANDIA**, lo fue el **Juez Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta** se itera, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Quinto de Cúcuta homólogo, para que asuma su conocimiento en lo que le atañe frente a los alimentos de la menor **L.S.**
- f) A su turno, en el caso bajo estudio, se observa que, el Juez que conoció de la fijación de cuota de alimentos para el menor **D.A. GARCIA VELANDIA**, fue el **Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta** se itera, por lo que, se dispondrá su remisión al Juzgado Tercer de Cúcuta homólogo, para que asuma su conocimiento en lo que le atañe frente a los alimentos del menor D.A.
- ii) En este hilar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Rad. 54001316000220240011800
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en Representación de los menores LAURA
SOFIA y DAVID ALEJANDRO GARCIA VELANDIA
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta por **DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN**, en representación de la menor **L.S. y D.A. GARCIA VELANDIA**, por conducto de su apoderado judicial, en contra de **WILMER GARCIA FLOREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, a los **Juzgados Tercero y Quinto de Familia de esta Localidad**, a fin de que asuman su conocimiento en lo que les atañe al cobro ejecutivo de los alimentos reclamados para cada menor de edad, por ser un asunto de su competencia.

Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, fijó cuota a favor de **L.S. GARCIA VELANDIA** en el radicado No.2021-00318-00.

Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta fijó cuota alimentaria bajo el Radicado No.2023-00083, para el menor **D.A. GARCIA VELANDIA**.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Rad. 54001316000220240011800
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante. DIANA CAROLINA VELANDIA SUESCUN en Representación de los menores LAURA
SOFIA y DAVID ALEJANDRO GARCIA VELANDIA
Demandado. WILMER GARCIA FLOREZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. EJECUTAR las anotaciones en el JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores del Despacho.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245695c236651bee6e14559050c7768b7ca698289a16a11697a2b1cf860d428e**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 356

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Recibida la presente demanda de sucesión, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.
2. Teniendo en cuenta que en la demanda se informó de la existencia de otros herederos, se dispondrá la NOTIFICACIÓN de la señora ASTRID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia, so pena de presumir que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente.

En citado artículo dispone:

“...Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho...”

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GORDO**, quienes contrajeron matrimonio el 26 de junio de 1965 - según registro de matrimonio No. 6361484. Y quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 41.444.953 y No. 17.080.108 respectivamente.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante a las señoras **DIANA JASMIN** y **LUZ NANCY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **ASTRID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos de que trata el artículo 492 ibidem, esto es para que, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia, so pena de presumir que la repudian, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Proceso.
Radicado.
Causante
interesados

SUCESION INTESTADA
54001316000220240012200
CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GORDO
DIANA JASMIN Y LUZ NANCY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

CUARTO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse **por secretaría** en un término que no supere los **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

QUINTO. EMPLAZAR los acreedores de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GORDO, quienes contrajeron matrimonio el 26 de junio de 1965 -según registro de matrimonio No. 6361484. Y que en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 41.444.953 y No. 17.080.108 respectivamente.

Para lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de los señores **CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GORDO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 41.444.953 y No. 17.080.108 respectivamente; el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por cuenta de la secretaría del JUZGADO, efectuándose las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P., en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **tres (3) días**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

SÉPTIMO. POR SECRETARIA REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo **848** del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DÉCIMO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO PRIMERO. NEGAR la solicitud de inscripción de la presente demanda en los folios de M.I. 260-3005 y 260-279793, en razón a que esta medida cautelar es

Proceso. SUCESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220240012200
Causante CARMEN JULIA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Y PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ GORDO
interesados DIANA JASMIN Y LUZ NANCY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

propia de los procesos declarativos y no de los liquidatarios como es el caso de marras.

DÉCILOSEGUNDO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO TERCERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab67d1818731493d4d4b9a52b9b307781cd9f27dec0fe85871b69573184e806**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 350

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **DAIRA MARCELA ARDILA LIZARAZO**, en representación de **T.J. RAMIREZ ARDILA** se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. En primer lugar, no se indicó el domicilio del niño **T. J. RAMIREZ ARDILA** necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal **-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.** No se identificó al menor demandante, por sus nombres y apellidos y **número de identidad**. Incumpléndose con ello la norma antes reseñada.

2. El poder fue conferido para **REGULACIÓN Y/O FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, de lo expuesto por la parte demandante en el libelo introductorio y de los anexos obrantes al plenario se advierte **que la cuota se concilió, custodia y visitas la pactaron de mutuo ambas partes** en audiencia celebrada el 6 de febrero de 2024 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **I.C.B.F.** Centro Zonal Cúcuta Tres. **-ver consecutivo 004 Fl. 30-32 del expediente digital-**.

3. En la demanda se solicitó la fijación definitiva de cuota de alimentos y/o su regulación, **así como la reglamentación de visitas**, por el incumplimiento de la demandada. Así las cosas, como el poder solo fue conferido para la fijación y/o regulación de la cuota alimentaria, el mismo es insuficiente para las demás pretensiones, por lo que, deberá adecuarse el poder conforme a lo realmente pretendido. Igualmente, deberá adecuar la demanda en el sentido de explicar en los hechos y pretensiones si lo que se busca es la regulación para disminución y/o aumento por cuanto, se itera la cuota ya se pactó ante el **I.C.B.F.**

4. Ahora bien, el requisito de procedibilidad **NO** se entiende agotado, en razón a que las partes de mutuo acuerdo pactaron la cuota alimentaria y regularon las visitas ante el **I.C.B.F.** en conciliación de data 6 de febrero hogafío, conforme se dijo en renglones que preceden.

4.1. Con posterioridad a la anterior diligencia **NO** se agotó citación para la modificación de la cuota para su disminución y/o aumento, así como para la reglamentación de las visitas acordadas. Por tanto, la parte actora deberá agotar el requisito de procedibilidad acorde a los intereses de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

5. Finalmente, se observa que la parte actora **no acreditó** la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P).*

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACION DE VISITAS**
Radicado. **54001316000220240013000**
Demandante. **JOSE RICARDO RAMIREZ RODRIGUEZ**
Demandado. **T.J. RAMIREZ ARDILA representado Legalmente por DAIRA MARCELA ARDILA LIZARAZO**

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488278aafb8c29cd3158982773c88e6dfd869b1af9a6694391811e0b51e599**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 358

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

Ahora bien, la parte actora en escrito separado solicitó se le conceda el amparo de pobreza – *consecutivo 004 expediente digital*-, de su revisión se advierte que cumple con lo normado en el Art. 151 del C.G.P., por lo que se accederá a lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA**, válida de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, No. 5994406 (*Consecutivo 004- Pág. 7 y 8*)
2. Acta de Nacimiento Venezolana No. 1023, Apostillada. (*Consecutivo 004- Págs.9 al 19*)
3. Certificación suscrita por el presidente de la Corporación en Salud de Táchira, apostillada (*Consecutivo 004- Págs. 20 al 22*)
4. Declaración extra procesal No. 587 del 6 de marzo de 2024 de la señora Carmen Monguí Pineda. (*Consecutivo 004- Págs. 23 y 24*)

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. N°. 232468 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

QUINTO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora LEIDY YURLEY CÁCERES PINEDA por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322996a8e2c9e641ee5bd3848abcb58d0b7402f8223429861d6460adf9ccf9d**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 357

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA del causante RICARDO SANTOS BARRETO, instaurada por CELSA ACUÑA SOLER y otros, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTÍA.

El Código General del Proceso, en su artículo 26 num. 5º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...” Subrayado del Despacho

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(...)”

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así las cosas, advierte el Juzgado que, en el caso de estudio, la parte actora allegó una relación de bienes y allego dentro de los cuales relaciono lo siguiente:

- **“...ACTIVO BIEN (SOCIAL)**

PARTIDA PRIMERA: el activo que hace parte de la masa sucesoral, el 50% del bien inmueble casa de habitación con un área de 84.33 metros cuadrados, ubicado en la Avenida 5 No. 1-09-15 del barrio Pueblo nuevo del municipio del Zulia N de S con matrícula inmobiliaria No 260-36268, con cedula Catastral 010002570002000...” (...)

“...AVALUÓ COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente conforme el Instituto Geográfico Colombiano Agustín Codazzi avaluó el bien inmueble objeto de la sentencia proferida Por el

Magistrado Ponente el Dr. NELSON RUIZ HERNANDEZ con fecha del 09 de diciembre de 2020, con radicado 540013121002201800045 01, del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta En Su Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras del cual se deriva el ACTO ADMINISTRATIVO expedido por la URT llamado COMPENSACION POR BIEN EQUIVALENTE con Consecutivo No. 009 de 2023, este por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140'000.000...)"

“...TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL

El 50% de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.000), la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)

Entonces, el artículo 25 del C.G.P. dispone:

“...Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...”

En la misma codificación se indica que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2024, es la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO (\$195'000.001)

Por lo que se concluye el valor del único bien relicto es de **\$70'000.000**, y corresponde a un proceso sucesorio de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado civil municipal de oralidad de Cúcuta

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante RICARDO SANTOS BARRETO, instaurada por CELSA ACUÑA SOLER y otros.

TERCERO. Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Cúcuta (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbdd8d13bef84f0849dba4c3f78d4b9da87d34d01eb3f36a31b7da639040cf1**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que en el presente tramite se encuentran pendientes de resolver petición de pago de depósitos judiciales realizada por Yuliana Caroly Bautista Becerra¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Hoy 18 de marzo de 2024.

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 315

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con los escritos presentados por la señora **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA**² **-madre de los menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA - demandantes-**, en el sentido que se agilice el pago de las mesadas de alimentos que le fueron descontadas al demandado en los meses de enero, febrero y marzo de 2024. Igualmente solicitó se requiera a **CREMIL** para que incluyan en la nómina de pensionados del demandado el descuento acordado en audiencia del 22 de junio de 2023 y que se actualicen los datos de la cuenta Bancaria a la que os demandantes para el respectivo pago.

1.1 Igualmente solicitó la señora **BAUTISTA BECERRA**, se aclare por parte a la Caja de Sueldos de Retiro **-CREMIL-** las razones por las que solo se descontó en la mesada de navidad la suma de **\$280.689.00**, que corresponde al Depósitos No. 4510100001012102 y no la cuantía del 25% que equivaldría a **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1'122.757)** .

1.2. Verificado el expediente. Frente a los pedimentos de las partes, se observa que efectivamente fueron puestos a disposición de este Juzgado los siguientes depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

451010001019319	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 1.066.619,00
451010001021726	37444701	YULIANA BAUTISTA BECERRA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2024	NO APLICA	\$ 1.066.619,00

2. Por lo advertido, se estima necesario efectuar algunos ordenamientos. En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Consecutivos 070 del expediente digital

² Consecutivos 002 al 004 del expediente digital.

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

PRIMERO: se **AUTORIZA** la entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA, identificada con la C.C. No. 37.444.701 de los siguientes depósitos judiciales de acuerdo a lo informado por el demandado y el oficio que emitió CREMIL:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
4510100001019319	30/01/2024	\$1.066.619.00
4510100001021726	27/02/2024	\$1.066.618.00
TOTAL		\$2.133.238.00

SEGUNDO. REQUERIR NUEVAMENTE con CARÁCTER URGENTE y en el término de CINCO (5) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** para que **INFORMEN** las razones por las que no han realizado las siguientes actuaciones:

i) El descuento directo de la nómina de **DAVID NICOLAS LUGO CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.193.895 el valor equivalente al 25% de la mesada pensional que devenga como cuota alimentaria ordinaria y una cuota extraordinaria en el mes de junio y diciembre de cada año.

ii) Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia contenida en el Acta No. 186 del 22 de junio de 2023. La misma debe ser consignada en la siguiente cuenta Bancaria:



APERTURA DE CUENTA AHORROS

OFICINA :	5101	FECHA :	05/08/2016
SOLICITUD No. :		DEPOSITO INICIAL :	0.00
		TIPO :	COPIA
No. CUENTA AHORROS :	4-5101-0-16332-5	MONEDA :	0-PESO COLOMBIAN
NOMBRE	CÉDULA	DESCRIPCIÓN	
YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA	37444701	TITULAR PRINC	

iii) Deberá aclarar las razones por las que solo se descontó en la mesada de navidad de 2023 la suma de (\$280.689.00), que corresponde al Depósitos No. 4510100001012102 y no la cuantía del 25% que equivaldría a *UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1'122.757)*, según lo reclamado por la demandante. .

iv) Igualmente se **REQUIERE** al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** para que aporte los desprendibles de nómina de los meses de noviembre de 2023 a marzo de la anualidad en los que se reflejen los descuentos ordenados en Audiencia Celebrada el 22 de junio de 2023 que se les notificó el pasado contenida en el Acta No.186 que se les notificó con oficio No.1808 de 28 de junio de 2023. Y reiterado lo anterior en auto No.111 del 30 de enero de 2024.

Proceso. **DISMUNCION CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220160004600**
Demandante. **DAVID NICOLAS BAUTISTA BECERRA**
Demandado. **YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA Representante Legal de los Menores K.S. y N.V. LUGO BAUTISTA**

CUARTO. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3°.

Por la Secretaria del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL- y a las partes remitiéndoles copia del presente auto y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 58, 60, y 67 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a YULIANA CAROLY BAUTISTA BECERRA al correo: yulianabautistabecerra@gmail.com y a DAVID NICOLAS LUGO CASTRO al correo: nikolvaleria@hotmail.com y al **PAGADOR CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL -CREMIL-** nomina@cremil.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y derechosdepeticion@cremil.gov.co

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a025af5fb9cd47fa4e09a03e92210c8f6c61cedc4e44e3efc55eec264cd9a740**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 349

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisada la presente demanda de **DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, veamos:

1.1. Cómo prueba de la fijación de la cuota de alimentos, se aportó la sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA.**, dentro de la causa judicial identificada **54-001-31-10-001-2008-00259-00**, en data 27 de agosto de 2008.

1.2. El artículo numeral sexto del artículo 397 del C.G.P dispone: *“Alimentos a favor de mayor de edad. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas*

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”.

1.3. Ahora, si bien este despacho asumió el conocimiento del proceso ejecutivo donde funge como demandado Diego Alexander Andrade Lizarazo, lo cierto es que ello obedeció a que el Juez Primero de Familia se declaró impedido para continuar conociendo del mismo; sin embargo, lo que ahora se pretende es la disminución de la cuota de alimentos, por lo que le corresponde su conocimiento al despacho judicial que la fijó inicialmente, tal como lo dispone el artículo citado.

1.4. En este orden, se dispondrá su remisión al juzgado homologo, de conformidad a las disposiciones del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DISMINUCION DE CUOTA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

Proceso. **DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220200006700**
Demandante. **DIEGO ALEXANDER ANDRADE LIZARAZO**
Ejecutado. **VIVIANA MAYERLIN DUARTE CELIS en Representación de la menor M.A. ANDRADE DUARTE**

TERCERO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6402560e1767cd7d53cfc7b09155bcd40bd3cc469bc3eae747dbb5e04e8c686**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 383

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Se recibió escrito de subsanación de la que se advierte que, en términos generales, cumple con los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), por lo que, el Despacho la apertura a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Asimismo, es de advertir que leído el contenido del escrito de demanda y los anexos aportados, el asunto se trata de un proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, como quiera que, con anterioridad, las partes involucradas fijaron una cuota alimentaria en beneficio de la señora FREDESBILDA DIAZ PALACIOS, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.250.063 ante la Comisaría de Familia Zona la Libertad en acta de Ampliación de Medida de Protección con Radicado No.2021-0579 suscrita el 10 de Noviembre de 2021, en los siguientes términos: *“Se aprueba el acuerdo celebrado entre las partes, donde de manera libre, consciente, y voluntaria acuerdan: Que el señor JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ –compañero-, pasará el equivalente al 50% de lo que recibe de la pensión mensual. Que dicha cantidad autoriza que pueda ser descontada mensualmente de la nómina de pensionados de la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.EP. y consignada a la señora FREDESBILDA DIAZ PALACIOS –su compañera-, a la cuenta de ahorros de alimentos –pendiente número- Y autoriza que dichos descuentos se realicen a partir de la fecha...”*

2. Previo análisis de lo peticionado, se advierte que, JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ, acordó con la señora FREDESBILDA DIAZ PALACIOS, el pago de una cuota mensual equivalente al 50% de lo que devenga como pensionado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander; y según lo aclarado por la parte demandante en su escrito de subsanación lo aquí pretendido, además de la cuota anterior es que se adicione la cuota anterior con el 50% de lo percibido por concepto de mesada pensional que éste recibe a través de COLPENSIONES y una cuota adicional en diciembre.

3. Así las cosas, se procederá a la admisión de la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, conforme se dijo en renglones que preceden.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240007400**
Demandante. **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS C.C. 37.250.063**
Demandado. **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ C.C. 13.436.603**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciada por **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS** contra **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.436.603 y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apodera judicial.

✚ La notificación de **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**, se puede realizar en dirección electrónica que suministró al Despacho en el acápite de notificaciones; el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad al pasivo:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. RECONOCER al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado de FREDESBILDA DIAZ PALACIOS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

SEXTO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, y conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio se consideran pertinentes para efecto de zanjar la Litis:

- a) **REQUERIR** a la señora **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS**, para que acredite los gastos mensuales actuales en los que incurre para su manutención y diario vivir, allegando relación de gastos y los respectivos soportes actualizados.
- b) **REQUERIR AL DEMANDADO y al PAGADOR DEL COLPENSIONES y de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER** para que aporten al expediente los TRES (03) ULTIMOS DESPRENDIBLES DE NÓMINA en el que se advierta lo devengado por **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.436.603 como pensionado de las mencionadas entidades.

PARÁGRAFO. Por secretaría realizar y remitir los oficios ordenados.

SÉPTIMO. SEÑALAR el QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS NUEVE DE MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial - arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al párrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado. **54001316000220240007400**
Demandante. **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS C.C. 37.250.063**
Demandado. **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ C.C. 13.436.603**

calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

OCTAVO. CITAR a FREDESBILDA DIAZ PALACIOS y a JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

DECIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab439e4271c4feade044d7a0a128490fa70ef2038bfa879e3daec4761e6a5a**

Documento generado en 18/03/2024 06:07:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 352

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de Luis Alvarado adelantada a través de profesional del derecho por Víctor Manuel Alvarado Reyes en calidad de hijo del causante, observa el despacho que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. Tiene que aclarar el poder, toda vez que se solicitó abrir la sucesión únicamente del causante Luis Alvarado y pretende igualmente la liquidación de la sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio de aquel con Amelia Reyes Ballesteros, quien falleció el 15 de marzo de 2014, sin indicar si respecto de esta última también se pretende abrir la causa (artículo 520 del Código General del Proceso) o si ya se hizo la sucesión.
2. Deberá la parte actora acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio del correo electrónico o el número de WhatsApp, reportado en el acápite de notificaciones; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.
3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**
4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 19 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a0f4bf086bf9a8a5cb0f57dea80221f85b94dba534f49f410472a048c45b9f**

Documento generado en 18/03/2024 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>